



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Normatividad y Regulación
Dirección General de Regulación
ASEA/UNR/DGR/146/2019
Ciudad de México, a 07 de marzo de 2019

LIC. JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

Coordinador General de Mejora Regulatoria Sectorial
CONAMER
PRESENTE

Asunto: Respuesta a la solicitud de ampliaciones y correcciones Of. COFEME/18/4345

En atención al oficio COFEME/18/4345, de fecha 15 de noviembre de 2018, mediante el cual se remite la **"Solicitud de ampliaciones y correcciones al Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) del anteproyecto denominado Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-008-ASEA-2018; especificaciones técnicas y requisitos en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento de estaciones de servicio con fin específico para el expendio en público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión."**, me permito enviarle las respuestas a las observaciones planteadas por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER)¹, y aquellas que fueron recibidas a través del portal electrónico de la Comisión. Derivado de lo anterior, se solicita a la CONAMER que avalúe las respuestas que integran el presente oficio y, de esta manera, esté en posibilidad de continuar el proceso de mejora regulatoria respecto del anteproyecto referido, a fin de culminar con la publicación de la publicación del anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación (DOF). Sin otro particular agradezco su amable atención y aprovecho la ocasión para reiterarle mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE
DIRECTOR GENERAL DE REGULACIÓN

MTRO. RODRIGO ORTEGA ARREGUÍN

C.c.p. Lic. Mario Serafín Télles. Jefe de la Unidad de Normatividad y Regulación de la ASEA.- Para conocimiento.

ADVC

¹<http://cofemersimir.gob.mx/expedientes/22454>



2019
EMILIANO ZAPATA

AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

En relación con los requerimientos de simplificación regulatoria previstos en los artículos 78 de la LGMR y Quinto del ACUERDO PRESIDENCIAL², la CONAMER tomando en cuenta la información presentada en el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) consideró que “la reciente creación de la ASEA, como órgano desconcentrado de la SEMARNAT, conlleva la emisión de un nuevo marco regulatorio en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente; lo cual imposibilita a esa Agencia identificar obligaciones regulatorias o actos administrativos para ser abrogados o derogados y que refieran a la misma materia regulada.” En este sentido, la CONAMER estimó que la justificación presentada por la ASEA atiende a lo previsto en el artículo Sexto del ACUERDO en mención.

II. Impacto de la Regulación.

1. Creación, modificación y/o eliminación de trámites

Con relación a este apartado, la Comisión advierte que “se observa que el numeral 9 ‘Cierre y Desmantelamiento’ de la propuesta regulatoria establece la obligación de entregar a la ASEA un reporte de cierre o desmantelamiento, detallando el cumplimiento de los programas de seguridad industrial, operativa y de protección al medio ambiente, así como las condiciones en las que queda la instalación [...] Asimismo, los sujetos regulados deberán presentar una actualización del reporte antes señalado [...] Por tales motivos, esta Comisión solicita a esa Dependencia que proporcione información respecto a la identificación y justificación de los trámites referidos [...]”. Bajo estas observaciones, la ASEA realizó una revisión integral de la propuesta regulatoria en mención; por lo que, a manera de respuesta, se le informa a la Comisión que los trámites mencionados fueron eliminados de la versión del anteproyecto que acompaña a la presente respuesta a la solicitud de ampliaciones y correcciones.

2. Disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias distintas a los trámites.

Respecto a esta sección, la Comisión identificó que “el anteproyecto en comento implica obligaciones adicionales contenidas en los numerales 6.1, 6.3.3, 6.3.4, 6.4 y 6.5, las cuales versan sobre especificaciones para la construcción e instalación de equipos, sistemas, dispositivos y accesorios en las estaciones de servicios que

² Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante, “Acuerdo Presidencial”), publicado en el DOF el 8 de marzo de 2017.



contempla el anteproyecto [...] Bajo tales argumentos, se solicita a esa Secretaría identificar, justificar y en la medida de lo posible cuantificar el costo por el establecimiento de las disposiciones antes mencionadas o, en su caso, indicar el motivo por el que se considera que las mismas no representan nuevas acciones regulatorias de cumplimiento para los particulares [...]". A efecto de dar una respuesta a la Comisión, la Agencia consideró necesario identificar y justificar las disposiciones a las que hace mención la CONAMER, por lo que éstas se incluyeron en la respuesta 7 del AIR correspondiente y, en consecuencia, se modificó el cuadro incluido en el numeral referido. En cuanto a la cuantificación de los numerales referidos, la Agencia le informa a la Comisión que, para el caso del numeral 6.1, en específico, los costos asociados al dictamen de Diseño ya fueron determinados dentro del "Anexo III. Estadística. Costo. Beneficio NOM-008-ASEA-2018", toda vez que en este anexo se incluyeron los costos asociados al numeral 5.8., en el cual se establece el requerimiento en comento. En lo que respecta a los costos de los numerales 6.3.3. y 6.3.4., se señala que los requerimientos técnicos estipulados en éstos se relacionan con las bombas e instalación de tuberías; en este sentido, los costos asociados a dichos dispositivos se establecieron en el numeral 5.4.1.e. así como en el numeral 5.4.1.i. mismos que fueron debidamente costeados e incluidos en el "Anexo III. Estadística. Costo. Beneficio NOM-008-ASEA-2018". Asimismo, en los numerales 6.4. y 6.5. se establece que tanto el proyecto eléctrico como el proyecto contra incendio deber ser construido e instalado de acuerdo a lo indicado en el numeral 5.5. y en lo indicado en el 5.6. respectivamente. En este tenor, los costos asociados a estos últimos numerales fueron adecuadamente cuantificados e incluidos en el "Anexo III. Estadística. Costo. Beneficio NOM-008-ASEA-2018". Aunado a lo anterior, la Comisión indicó que "no le resulta del todo claro la manera en que cada una de las acciones coadyuvarán puntualmente a la problemática señalada. Por tales motivos, se solicita a la SEMARNAT robustecer tal justificación, brindando una explicación de manera detallada y específica por cada acción regulatoria, que manifieste el motivo de su implementación, así como la forma en la que coadyuvarán al logro de los objetivos y solución de la problemática planteada". En este contexto, se informa a la Comisión que, a efecto de dar contestación a los requerimientos y observaciones señaladas, la ASEA replanteó lo referente a las justificaciones de cada acción regulatoria identificada, con el objetivo de sustentar de manera más detallada y específica los motivos por los cuales dichas acciones coadyuvan al logro de los objetivos y solución de la problemática planteada. Bajo este argumento, se modificó lo correspondiente en la pregunta 7 del AIR.



3. Costos

En lo que respecta al apartado de los costos, la Comisión apuntó que “reconoce el esfuerzo realizado por esa Secretaría para cuantificar los costos que se desprenderán del anteproyecto regulatorio; no obstante, se observa lo siguiente: [...] es factible prever que derivado de la implementación de las obligaciones regulatorias mencionadas, los particulares deberán erogar recursos para dar cumplimiento a dichas medidas, adicionales a los administrativos cuantificados por esa Secretaría. Lo anterior, debido a que esos numerales establecen que la construcción y equipamiento de las estaciones de servicio deberán de ser acorde a las especificaciones contenidas en el numeral 5. “Diseño” del anteproyecto y mencionan requisitos sobre las bombas y tuberías, lo cual no fue cuantificado por esa Secretaría”. Bajo tales observaciones, se le informa a la Comisión que, con el objetivo de determinar con la mayor objetividad posible los costos que conlleva la regulación propuesta, la Agencia realizó las adecuaciones pertinentes respecto a las erogaciones que deberán solventar los Regulados, correspondientes a los numerales referidos. En este sentido, se adecuó el costo total de la regulación propuesta, así como los beneficios netos que ello conlleva (para mayor detalle ver el “Anexo III. Estadística. Costo. Beneficio NOM-008-ASEA-2018”), por lo que se adecuan las preguntas 10.1 y 11 del AIR respectiva.

Por otro lado, la Comisión también señaló que “En cuanto a los numerales 6.2, 8.2.1, 8.2.2, 8.2.3, 8.3, 8.4, 8.5 y 8.6, se observa que contienen especificaciones en el proyecto civil para la construcción de las estaciones de servicio, así como indicaciones para el mantenimiento de las instalaciones, disposiciones que tampoco fueron cuantificadas por esa Secretaría”.

En virtud de lo anterior, las acciones regulatorias contenidas en el numeral 6.2 puntualizan las obligaciones relacionadas con el proyecto civil como, por ejemplo, lo relativo a la edificación (las construcciones en el exterior deben ser de material incombustible), delimitaciones con malla ciclónica de la Estación de Servicio con Fin Específico, entre otros factores. En este tenor, las áreas y perímetros de cada uno de los elementos referidos en el numeral descrito, depende del proyecto que el Regulado desarrolle, por lo que los parámetros de las distancias y tamaños se ajustan a las necesidades propias de la Estación de Servicio. En consecuencia, la posibilidad de determinar los costos asociados al numeral 6.2. tendría como base la especificidad de dichos parámetros. En virtud de ello, los costos relacionados al numeral en mención no pueden ser identificados de manera objetiva. Sin embargo, la Agencia consideró pertinente incorporar los costos adicionales que no fueron considerados en el Análisis de Impacto Regulatorio que nos ocupa. De esta manera se reformularon las preguntas 10.1 y 11 de dicho AIR.



Finalmente, respecto al apartado de los costos, la CONAMER exhortó a la ASEA a que realice la cuantificación de las erogaciones que conlleva la regulación propuesta multiplicando el costo unitario, ya calculado en el AIR, por el universo de particulares que se prevé deberán dar cumplimiento a las medidas contempladas en el anteproyecto en el periodo de un año. En virtud de ello, y a efecto de brindar una respuesta a la propuesta de la Comisión, la Agencia determinó modificar la pregunta 10.1 del AIR. En este sentido, se tomó en cuenta el total de los Regulados que llevan a cabo las actividades de Expendio al Público de Gas L.P. por medio del llenado parcial o total de Recipientes Portátiles en Estaciones de Servicio con Fin Específico dentro del territorio nacional. En esta perspectiva, se realizaron los cálculos pertinentes considerando dicho universo en un periodo de año (para mayor detalle, véase el "Anexo III. Estadística. Costo. Beneficio NOM-008-ASEA-2018"). Por lo que se reformularon las preguntas 10.1 y 11 del AIR correspondiente.

4. Beneficios

Respecto a la sección de beneficios, la CONAMER expuso que "advierde que en la cuantificación presentada por esa Secretaría únicamente se considera un caso en específico, por lo que se solicita a esa Dependencia ampliar la justificación de los posibles beneficios estimando el número de casos que pretenden ser mitigados en un año. Asimismo [...] se sugiere valorar la pertinencia de estimar los beneficios que podrían obtenerse derivado del número de trabajadores al año que no tendrán que faltar a sus labores por sufrir un accidente, multiplicado por el salario promedio de los mismos". Bajo este contexto, y a efecto de brindar una respuesta a la Comisión, se le comunica que la Agencia revisó de manera integral la metodología utilizada para calcular los beneficios asociados a la regulación propuesta. En virtud de ello, determinó reestructurar la mencionada metodología y, en consecuencia, se reformularon los beneficios correspondientes. De esta manera, las preguntas 10.2 y 11 del AIR fueron modificadas.

Finalmente, la Comisión indicó que esa Secretaría deberá "valorar la pertinencia de cuantificar el ahorro que tendrán los sujetos regulados derivado de presentar únicamente el informe preventivo contemplado en el "Apéndice Normativo C", en lugar de la Manifestación de Impacto Ambiental, así también estimar el número de particulares que deberán realizar dicha acción en términos anuales". En virtud de la observación precedente, se le informa a la Comisión que la Agencia determinó eliminar de la propuesta regulatoria el "Apéndice Normativo C", por lo que se eliminan las cargas regulatorias relacionadas con las observaciones de la CONAMER.

Bajo las observaciones expuestas y considerando el replanteamiento de los costos y beneficios, se le informa a la Comisión que estos últimos continúan siendo mayores a los primeros, por lo que el anteproyecto regulatorio cumple con los objetivos de mejora regulatoria plasmados en el Capítulo III de la LGMR.

Es importante mencionar que, aunque no forma parte de la solicitud de ampliaciones y correcciones, la Agencia ha analizado y dado respuesta a los comentarios recibidos por parte de los particulares vía el portal electrónico de la CONAMER, donde hasta la fecha de la presente respuesta a la solicitud de ampliaciones y correcciones, se ha recibido el siguiente comentario sobre el anteproyecto:

Identificador	Remitente	Organización/Particular	Fecha de emisión
B000190056	Q. Jose Luis Ornelas	Particular	09/01/2019

En virtud de lo anterior, las respuestas al comentario recibido quedaron contenidas en el documento electrónico "ANEXO VI. RESPUESTA B000190056", el cual se anexa al expediente del AIR.

Aunado a lo anterior, el anteproyecto enviado a la Comisión el pasado 30 de octubre de 2018, sufrió modificaciones a partir de los comentarios y observaciones recibidas durante el periodo de consulta pública en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el Artículo 47 fracción II de la Ley Federal de Metrología y Normalización (LFMN), donde las respuestas a dichos comentarios quedaron contenidas en el documento "ANEXO VIII. DOF MRC-PROY-NOM-008-ASEA-2018 190211 Matriz Final Final", el cual también se anexa al expediente. En este contexto, dentro de las modificaciones señaladas se encuentran las siguientes:

1. Derivado de una revisión interna tanto técnica como jurídica, la Agencia modificó el título de la regulación propuesta, con base en los comentarios e inquietudes de los particulares, a efecto de otorgar mayor certidumbre legal y administrativa a los Regulados que realicen las actividades señaladas en la regulación propuesta.
2. Derivado de los comentarios de los particulares, se reformuló el alcance y campo de aplicación, a efecto de especificar con mayor precisión y aclarar a los Regulados los elementos de conexión entre las áreas que integran las instalaciones y el llenado del combustible, a los que les aplica las acciones regulatorias y requerimientos técnicos y administrativos. Lo anterior, se deriva de las inquietudes de particulares respecto a dichas variantes, aunado al hecho de brindar certeza administrativa y jurídica a los Regulados, respecto de la normativa aplicable en la materia.
3. Se anexaron y modificaron definiciones dentro del numeral 4, debido a inquietudes de particulares durante la consulta pública; lo anterior tiene el objetivo de brindar a los Regulados claridad técnica y



certidumbre jurídica, para que éstos tengan un correcto entendimiento de la regulación propuesta, y tengan una mejor base sobre los términos empleados al momento de estar sujetos al cumplimiento de la regulación.

4. Se brindó una mayor especificidad a la clasificación de las Estaciones de Servicio con Fin Específico, con el objetivo de que los Regulados cuenten con mayor claridad sobre la capacidad de los recipientes de almacenamiento que se pueden integrar a dichas instalaciones.
5. Derivado de una revisión interna, se modificó el numeral 5.3.1. con el objetivo de que los Regulados tengan mayor claridad sobre los requerimientos de técnicos y normativos que deberán cumplir respecto a la etapa de Diseño, particularmente, en lo correspondiente a las distancias mínimas de separación de los elementos internos de la Instalaciones.
6. Con base en las observaciones emitidas por los particulares y revisiones internas, se modificó el numeral 5.4.1. a efecto de que brindar certeza jurídica y normativa a los Regulados respecto a los requerimientos y acciones regulatorias correspondientes a las especificaciones del proyecto mecánico tales como, la protección contra la corrosión, recubrimiento, recipientes de almacenamiento, válvulas y tubos de desfogue.
7. Derivado de las inquietudes de los particulares durante la consulta pública, la Agencia brindó mayor claridad en cuanto a las unidades de medida señaladas en la tabla 7, debido a que en ésta se indican los requerimientos sobre la presión mínima de descarga de agua del sistema contra incendios, y a efecto de tener congruencia entre dicha magnitud física y sus unidades de medida, se modificaron estas últimas quedando como kilogramos-fuerza por centímetro cuadrado (kgf/cm^2), sin que esto altere los parámetros permitidos de gastos y presiones mínimas de descarga de agua del sistema en comento.
8. Derivado de revisiones internas y comentarios de los particulares, la Agencia modificó el numeral 5.7. correspondiente al Análisis de Riesgo, toda vez que se establecieron los requisitos mínimos que este análisis deberá contener, con el objetivo de brindar a los Regulados mayor claridad técnica y jurídica.
9. Con base en las observaciones remitidas por los particulares, se modificó el numeral 6.6.1. correspondiente a la etapa de Pre-arranque, debido a los comentarios de los particulares durante la consulta pública y una revisión interna. Por lo que se brinda mayor especificidad respecto a los casos en los que los Regulados deberán realizar la Revisión de Seguridad de Pre-arranque (RSPA). En este tenor, se eliminaron acciones regulatorias contenidas en el numeral 6.6.1.1. "Grupo responsable". Asimismo, se eliminaron las tablas 9, 10



- y 11, con la finalidad de evitar confusiones a los Regulados, respecto al desarrollo y elaboración de la matriz de riesgo de frecuencia y consecuencia. Finalmente, en términos generales, el numeral 6.6.1 fue reformulado, con el objetivo de otorgar mayor claridad respecto a la etapa de Pre-arranque.
10. Derivado de revisiones internas, la Agencia determinó eliminar las acciones regulatorias contenidas en el numeral 9. "Cierre y desmantelamiento", indicando únicamente que los Regulados deberán de desarrollar un programa que considere a dichas etapas, y con ello garantizar la Seguridad Industrial, la Seguridad Operativa y la protección del Medio Ambiente.
 11. Se reformuló el Transitorio Cuatro a efecto de otorgar mayor certeza jurídica y administrativa a los Regulados, respecto a la entrega o presentación a la Agencia del Dictamen de Operación y Mantenimiento.
 12. Se eliminó el Apéndice Normativo C, correspondiente a la Gestión Ambiental, y en el cual se establecía la posibilidad de entregar el informe preventivo y no la Manifestación de Impacto Ambiental. Lo anterior tiene como objetivo eliminar cargas administrativas a los Regulados y brindar mayor certeza jurídica y técnica.

